

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230093000
Accionante	José Segundo Martín Riascos Cortés
Accionada	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión en el trámite de la acción de tutela instaurada por el ciudadano JOSÉ SEGUNDO MARTÍN RIASCOS CORTÉS, quien actúa en nombre propio en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, libertad, igualdad y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que elevó petición ante el COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA PICOTA), para que este remitiera la documentación necesaria al JUZGADO 8° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, en aras de obtener una redención de pena y emitir pronunciamiento respecto de su libertad por pena cumplida.

Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta clara y completa a lo solicitado; por lo anterior, requiere el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, libertad, igualdad y dignidad humana, y que se conmine a la accionada a brindar respuesta a lo requerido, expidiendo y remitiendo el cómputo de términos y certificaciones de conducta con corte a noviembre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 05 de diciembre de 2023, y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

Adicionalmente, se ordenó vincular a la acción constitucional al COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA PICOTA), JUZGADO 8° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y JUZGADO 4° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

La JUEZ 4° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, en contestación del 06 de diciembre de 2023, informó que, mediante sentencia del 07 de diciembre de 2010, el despacho que preside condenó a JOSÉ SEGUNDO MARTÍN RIASCOS CORTÉS a la pena principal de 120 meses de prisión, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado; asimismo, indicó que el expediente fue remitido a los juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad para la vigilancia de la pena impuesta.

Aseguró que, debido a lo anterior, la petición del accionante no es del resorte de dicha sede judicial, por lo que no sería procedente atribuirle vulneración de garantía fundamental alguna.

Por su parte, el jefe de la oficina asesora jurídica del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), en respuesta del 06 de diciembre de 2023, solicitó que se niegue el amparo respecto de la entidad que representa, teniendo en cuenta que el accionante no elevó petición alguna ante el INPEC y, por tanto, no puede predicarse vulneración de derechos de su parte.

Asimismo, la oficial mayor del JUZGADO 8° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en contestación del 07 de diciembre de 2023, manifestó que la pretensión del accionante está encaminada a obtener el cómputo de términos y cartilla biográfica para que se estudie su petición de redención de pena, y que dicha documentación únicamente puede ser expedida y enviada por el centro penitenciario en el que se encuentra recluso el ciudadano, es decir, el COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA PICOTA).

Finalmente se resalta que, vencido el término concedido en el auto admisorio, el COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA PICOTA) no emitió pronunciamiento alguno frente a los hechos y peticiones aducidos por el accionante en el escrito de tutela, pese a encontrarse debidamente notificado desde el 06 de diciembre de 2023.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden

nacional, como lo es el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

Procedencia de la acción de tutela: principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su vez, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 estableció que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a fin de obtener la correspondiente protección del derecho¹.

Así, pues, se ratifica la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese escenario judicial principal los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, con el fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial².

A la luz de tales consideraciones, el despacho anticipa que la acción de tutela que se analiza no cumple el requisito de subsidiariedad, debido a que no se acudió a otros medios de defensa judicial antes de optar por la acción constitucional, reiterando que se trata de uno de los requisitos esenciales para que la acción de tutela sea procedente; según este principio, la tutela procede cuando el afectado no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o cuando al acudir a ellos, la demora en proferir una respuesta por parte de la entidad le ocasione un perjuicio irremediable.

Analizando los presupuestos fácticos y material probatorio allegados al expediente, no se acredita que el ciudadano hubiese solicitado la documentación requerida ante el COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA PICOTA), que es la entidad responsable de la expedición y remisión del cómputo de términos y cartilla biográfica al juzgado de ejecución, para que este adopte las determinaciones relacionadas con la redención de pena y solicitud de libertad requeridas por el accionante.

Así las cosas, se aprecia que JOSÉ SEGUNDO MARTÍN RIASCOS CORTÉS, a la fecha, no acredita haber agotado la vía administrativa, elevando petición directamente a la institución carcelaria, previo a la presentación de la acción de tutela, que siempre debe tenerse como último recurso ante la amenaza o inminente vulneración de una garantía fundamental, y al no existir más herramientas de defensa, como ya se ha indicado.

¹ Ver sentencia T-543 de 1992.

² Ver sentencia T-079 de 2018.

En consecuencia, y sin entrar en mayores consideraciones, se declarará improcedente la presente acción por ausencia del requisito de subsidiariedad, tal como se ha descrito; asimismo, se ordenará su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

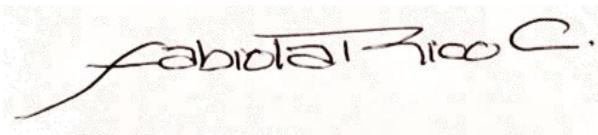
PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por el ciudadano JOSÉ SEGUNDO MARTÍN RIASCOS CORTÉS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink that reads "Fabiola Rico C." with a stylized flourish at the end.

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB